

Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2023

A las 12 horas con 03 minutos del día **15 de agosto de 2023**, se reunieron en la sede de este Instituto; las personas integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2023**, previa convocatoria de fecha **11 de agosto de 2023**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, Jimena Jiménez Mena, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.
José Francisco Gómez Mc Donough, Comisionado Presidente.
Luis Carlos Castro Vizcarra, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva **certificó la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente declaró instalada la sesión, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LAS SIGUIENTES ACTAS:

A) Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 10 de agosto de 2023.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

A) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. **RR/553/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
2. **RR/691/2022** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
3. **RR/670/2022** Secretaría General de Gobierno.
4. **RR/694/2022** Oficialía Mayor de Gobierno.
5. **DEN/099/2023** Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough:

1. **RR/461/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Playas de Rosarito.
2. **RR/509/2022** Secretaría de Seguridad Ciudadana.
3. **RR/557/2022** Ayuntamiento de Ensenada.

4. **DEN/007/2023** Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
5. **DEN/010/2023** Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California.

De la ponencia del Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra:

1. **RR/465/2022** Auditoría Superior del Estado de Baja California.
2. **RR/468/2022** Ayuntamiento de Tijuana.
3. **RR/471/2022** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
4. **RR/474/2022** Secretaría de Salud.
5. **RR/477/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada.

B) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la Norma Administrativa por la que se establecen los criterios de aplicación en materia de sujetos obligados, formato y plazos para la presentación del Acta de Entrega-Recepción al interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

VI. ASUNTOS GENERALES;

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO;

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN:

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 22 de agosto de 2023, a las 12:00 en la sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough concedió el uso de la voz a la Comisionada y al Comisionado por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario.

Previo a realizar la votación el Comisionado Presidente realizó la precisión al orden día, en el punto b), en donde se especifica el nombre de la norma administrativa, el cual será de la siguiente manera: Norma administrativa NA/OIC/01/2023 por la que se establecen los criterios de aplicación en materia de personas servidoras públicas con obligación, formato y plazos para la presentación del Acta de Entrega-Recepción al Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Sin más comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día con la modificación propuesta, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 13 de julio 2023, la misma se dispensó de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Iniciando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1. **RR/553/2022**, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, de la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"1 Se solicita se informe el número de trabajadores de base del poder judicial.

2 Y el número de trabajadores de base (de base no de confianza) a los que se les dará uniforme en los meses de junio y octubre de 2022.

3 se informe por parte del poder judicial y por parte del sindicato, el porque no se respeta la cláusula quincuagésima tercera de las condiciones generales de trabajo donde dice que se dará uniformes a los trabajadores de base SINDICALIZADOS y solo se entrega a los trabajadores de limpieza sean o no de base, siendo el caso que en las salas no se nos entrega a personal que realizamos funciones de secretaria o administrativas.

4 cuáles serán las acciones que realizará el sindicato para que se respete esta cláusula y se entregue uniformes a todo el personal SINDICALIZADO.

5 informe el poder judicial si en el nuevo sistema el personal administrativo puede ser propuesto o ha sido propuesto a base y el fundamento o porque se hace distinción a que unos puedan participar a base y otros no en el nuevo sistema.

6 se informe por el poder judicial el motivo porque si es el poder encargado de la impartición de justicia, no respeta lo que dicen las leyes ni convenios con el sindicato

7 cuál es la política para que personal de la quinta sala tenga estacionamiento asignado y de otras salas o áreas no" (sic).

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en su respuesta primigenia aludió ser incompetente por no generar la información en lo que respecta al tema de asignación de bases, ya que, el ente que asigna las bases y genera lista de escalafón de los empleados de confianza del Poder Judicial, es la Comisión Mixta de Escalafón, misma que tiene su domicilio en las oficinas del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, agraviándose únicamente del punto 2 y 5 de la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, del análisis vertido a las documentales que integran el expediente que nos ocupa, así como, de la normatividad relativa a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Poder Judicial del Estado y de las Condiciones Generales de Trabajo correspondientes, el Órgano Garante determinó que, es dable considerar la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en lo que respecta al punto 5 de la solicitud, sin embargo, no se configura la notoria incompetencia como lo refirió el sujeto obligado, toda vez que, fue menester realizar un análisis de fondo normativo, a efecto de determinar lo conducente y en ese sentido, se instruye al sujeto obligado declare la incompetencia formal a través de su Comité de Transparencia.

Por otra parte, en lo que respecta al punto 2 de la solicitud, el sujeto obligado asumió su competencia para conocer de este punto de la solicitud, sin embargo, no se advirtió una respuesta congruente y exhaustiva por el sujeto obligado; por lo que, es dable considerar que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021169022000025 para efecto de que:

1. El sujeto obligado emita a través de su Comité de Transparencia, el acta y resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el punto 5 de la solicitud de acceso a la información pública y sea exhibida a la persona recurrente.

2. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva sobre el punto 2 de la solicitud respecto al número de trabajadores de base a los que se les dará uniforme en los meses de junio y octubre de 2022.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-551**, en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, proceda a MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

2. RR/691/2022 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Informes de monitoreos mensuales conforme a la NOM-01-SEMARNAT-2021 que se realiza en Playa Hermosa, Ensenada, Baja California de noviembre de 2021 a la fecha." (sic)" (sic).

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa , la parte recurrente interpuso el presente medio de recurso por motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que alude el sujeto obligado no le hizo entrega de los reportes del año 2021 y 2022 tal y como se señala en la norma NOM-001-SEMARNAT-2021.

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado no señaló ninguna de las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley de la materia, en donde sustente la imposibilidad de hacer entrega de la información requerida, lo que llevó al Órgano Garante realizar un análisis de fondo normativo, a efecto de determinar si el sujeto obligado de acuerdo a sus facultades, tiene obligación de generar o poseer la información materia del presente recurso de revisión.

En ese sentido, el Órgano Garante concluye que, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada es el organismo Descentralizado del Gobierno del Estado que presta el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario y en atención a lo previsto la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-2021, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento interior, se presume que la información requerida por la persona recurrente pudiera obrar dentro de los archivos del sujeto obligado por su facultad de generarla.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021163722000033 para efecto de que el sujeto obligado haga entrega de los monitoreos mensuales que señala la persona recurrente en su solicitud o en su caso, se apege a lo señalado por el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California,

fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-552** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud.

3. RR/670/2022 Secretaria General de Gobierno, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaria General de Gobierno me informe lo siguiente:

1 cuánto ha gastado y gastará el Gobierno del Estado por la campaña que se está difundiendo en redes y medios del PERSONAJE EL RANCHERO CHILO.

2 cuánto se ha pagado a las diversas plataformas de facebook e Instagram por la misma campaña

3 cuánto se le ha pagado y se le pagará a la persona que realiza dicho personaje de el RANCHERO CHILO

4 cuánto se ha pagado y se pagará e a los medios de televisión por dicha campaña

Se pide que dicha información se compruebe con los documentos adjuntos de la información donde se pueda comprobar los montos gastados o por gastar." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el presente medio de recurso por motivo de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, reafirmó su notoria incompetencia, aludiendo que el sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de acceso a la información es la Dirección de Comunicación Social.

En ese sentido, la Ponencia a cargo de la suscrita, con la finalidad de allegarse de los elementos probatorios necesarios para dilucidar la controversia planteada, desahogó la probanza informe de autoridad a cargo de la Dirección de Comunicación Social para efecto de que se informara si de conformidad con sus atribuciones resulta competente de dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Por lo que, después del análisis vertido a las documentales obrantes en el presente recurso de revisión, así como, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, puede advertirse que en la esfera de facultades legales de la Dirección de Comunicación Social, se encuentran las atribuciones que evidencian que es el sujeto obligado responsable de poseer la información materia de la solicitud de acceso a la información 021167622000215, por lo que, resulta operante la incompetencia aludida por el sujeto obligado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la solicitud de acceso a la información 021167622000215, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública a Dirección de Comunicación Social, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California,

fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-553** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta a la solicitud.

4. RR/694/2022 Oficialía Mayor de Gobierno, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“Licitación Pública Regional Número 32065001-012-2022 “ADQUISICIÓN DE JUGUETES, ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y BOLSAS DE DULCES PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.(Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el presente medio de recurso por motivo de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del término previsto por la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, entregó la documentación requerida por la persona recurrente a través de una liga electrónica que desprendió la información relativa a la Licitación Pública Regional Número 32065001-012-2022.

Por lo que, después de un análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado, el Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que a través de la contestación al medio de impugnación se atendió el contenido de la solicitud de acceso a la información, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-554** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEER la respuesta por parte del sujeto obligado.

5. DEN/099/2023 Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

“Se incumple con las obligaciones de transparencia en materia de dictámenes financieros conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Artículo 81, Fracción XXV” (Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-555** en donde este Órgano Garante determina que la respuesta CUMPLE.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough:

1. RR/461/2022, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Playas de Rosarito, Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte el comunicado en contestación al recurso de revisión, que se remite parcialmente respuesta a la solicitud formulada, advirtiendo acta de sesión de comité en donde se pronuncias formalmente sobre la inexistencia de la información solicitada, sin embargo al advertir que la materia de la solicitud es de carácter obligatoria, no resulta suficiente el que se acepte formalmente que lo solicitado no existe, debiendo generarse y remitirse lo relacionado con el diagnóstico que corresponde al periodo dos mil veinte, lo anterior siendo necesario para estimar colmada la solicitud de interés.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-556** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud.

2. RR/509/2022 Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

1. *Número de elementos policiacos en el estado, desglosando cuántos corresponden a personal masculino y femenino, respectivamente. Igualmente requiero la misma información tratándose de cuerpos de fuerza civil o cuerpos policiacos bajo la supervisión de la Secretaría de Seguridad Pública o institución análoga en el estado. Esta última distinción es extensiva a los siguientes cuestionamientos.*
 2. *Relación del personal policiaco dado de baja por diferentes motivos en el periodo 2012-2021.*
 3. *Saber si existe un impedimento legal para que personas que hayan prestado sus servicios en las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional se incorporen como personal policiaco. En caso de que no haya impedimento, solicito se me informe cuántos elementos en esta condición se encuentran actualmente desempeñando funciones policiacas y cuántos de ellos se encuentran acreditados para la realización de dichas actividades.*
 4. *Se informen los requisitos para causar alta como policía estatal, así como para policía auxiliar, fuerza civil o análogos bajo la supervisión de la Secretaría de Seguridad Pública o institución análoga.*
 5. *Del personal policiaco que causa baja en la policía estatal o fuerza civil o análogos bajo la supervisión de la Secretaría de Seguridad Pública o institución análoga ¿cuentan con un seguimiento respecto de su reincorporación al mercado laboral civil?*
- Responder en lo que a sus atribuciones corresponda, por favor." (Sic).*

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte en contestación al recurso la respuesta a cada uno de los puntos que integra el agravio expuesto, cumpliendo con las formalidades de respuesta a la misma, estimando colmada la solicitud.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SOBRESEER, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 022756622000037.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-557** en donde este Órgano Garante determina se determina SOBRESEER la respuesta proporcionada a la solicitud.

3. RR/557/2022 Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"[...] Por medio de la presente, solicito información sobre el adeudo del pago del impuesto predial para las siguientes direcciones ubicadas en el puerto de Ensenada:

- 1.- Edificio ubicado en calle Enedina González de No. 50, Fracc. Playa de, Av. Pedro Fabián.
- 2.- Inmueble ubicado en calle Espinoza 1318, Obrera, 22830.
- 3.- Casa en avenida Mar 520, Carlos Pacheco 2, 22830
- 4.- Casa ubicada en la calle sexta, número 110, esquina con avenida Ryerson, en la zona centro.
- 5.- Instalaciones ubicadas en Avenida Blancarte 318, Zona Centro. [...]” (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte el comunicado en contestación al recurso de revisión, que no obstante de que el Sujeto Obligado omitió en términos del numeral 121 de la ley reglamentaria Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se advierte que al momento de remitir sus manifestaciones comunica la necesidad de datos adicionales remitir lo solicitado, comunicado que fue debidamente notificado al recurrente sin que el mismo desahogue la información adicional requerida, por lo tanto se estima que el presente recurso de recisión ha quedado sin materia.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se SOBRESEE, el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-558** en donde este Órgano Garante determina SOBRESER la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. DEN/007/2023 Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

El portal de transparencia del instituto de movilidad sustentable no me permite descargar los formatos en excel del artículo 81.

...
La información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina sujeto obligado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** con dos votos a favor y uno en abstención, mediante el **ACUERDO AP-08-559** en donde este Órgano Garante determina que la respuesta otorgada a la solicitud CUMPLE.

5. DEN/010/2023 Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

Se encuentra aplicando a diestra y siniestra requerimientos sin fundamentar bien el porque de ellos, la Dirección de protección al ambiente.

Todos aportamos nuestros impuestos para que venga y se saquen de la manga un requerimiento porque es un local, ya estamos cautivos en todos los sentidos, y en vez de hacer que la entidad crezca, ustedes mismo hacen que desaparezcan negocios.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina que el sujeto obligado Centro de Conciliación del Estado de Baja California a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en la fracción X del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-560** en donde este Órgano Garante determina que la respuesta otorgada a la solicitud INCUMPLE por parte del sujeto obligado.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra:

1. RR/465/2022 Auditoría Superior del Estado de Baja California, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS

2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

"IMPUGNO POR LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

DOY, MIS RAZONAMIENTOS, SEGUN PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA -ART.21 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA LGTAIP- TODO PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ SUSTANCIARSE DE MANERA SENCILLA Y EXPEDITA DE CONFORMIDAD CON LAS BASES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ADEMÁS CONFORME AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA -ART.16 LGTAIP- SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE DE EXISTIR SI SE REFIERE A LA COMPETENCIA, RESPECTO DE ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, TAL ES EL CASO COMO SE OBSERVA EN LAS DISPOSICIONES DEL ARCHIVO ADJUNTO, Y CONSECUENTEMENTE EL SUJETO OBLIGADO ANTE TAL INEXISTENCIA DEBE DE DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ PREVISTA EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LA LGTAIP -ART.20-.

POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL CONTENIDO DE LA RESPUESTA, VEO QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACTUA DE FORMA NEGLIGENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LA SOLICITUD, DADO QUE SUS RAZONAMIENTOS VERTIDOS SON EN FUNCIÓN DE ENCUBRIR LA ILEGALIDAD ANTE LA FALTA DE DOCUMENTAR LA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, ESTO ES, LA INEXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS, Y CUANDO REFIERO A ENCUBRIR ES PORQUE NO AGOTÓ EL DEBIDO PROCESO TURNANDO LA INFORMACIÓN CON QUE CONTABA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTOS EJERCIERAN SU COMPETENCIA DENTRO EL PROPIO PROCEDIMIENTO DE ACCESO, CON LO CUAL QUIERO DECIR AGOTAR LO DISPUESTO EN LOS ARTS.18 Y 138 DE LA LGTAIP.

DICHO LO ANTERIOR Y OBSERVANDO ACUISOSAMENTE EL PROCEDER DEL LIC. RAMSES CELAYA LOPEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO SE OBSERVA QUE HAYA ATENDIDO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI TAMPOCO SE OBSERVA QUE ESTÉ CUMPLIENDO CON EL DEBIDO PROCESO -ART-25 LGTAIP- POR LO QUE EN SUMA CON SU ACTUACIÓN A TODA LUZ NEGLIGENTE, QUE AL NO EJERCER DEBIDAMENTE SU FUNCIÓN COMO RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AL INTERIOR DEL SUJETO OBLIGADO, CON ESTO, NO PROPICIA LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL ACCESO A LOS DIAGNOSTICOS FUERA ACCESIBLE DE CONFORMIDAD CON EL ART.1 DE LA CONSTITUCION FEDERAL -ART.22 LGTAIP-.

EN RAZON DE QUE CLARAMENTE EN LA RESPUESTA SE ADVIERTE QUE EL SUJETO OBLIGADO UTILIZA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA PRETENDER OCULTAR QUE NO SE TIENE DOCUMENTADA LA COMPETENCIA, Y DE LIMITAR PARA QUE NO SE REALICE GESTÓN DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR TAL ILEGALIDAD - ARTS. 18,19, 138 IV LGTAIP-.

EN RAZON, DE TODO LO ANTERIORMENTE AQUI VERTIDO Y CON INDEPENDENCIA QUE SE JUZGUE Y DETERMINEN MEDIDAS DE APREMIO PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO DE ACCESO PRESUNTAMENTE VULNERADO, EL GARANTE COMO COMPETENTE DEBE DENUNCIAR A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES POR CADA UNA DE LOS ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS A LA LEY DE TRANSPARENCIA "(sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia en cuanto al primer punto peticionado menciona no contar con los diagnósticos correspondientes al 2017, pues no se contaba con recurso presupuestario.

Por lo referente al año 2020 informó que se encuentran en vías de elaboración el cual será publicado en fecha de dos mil veintitrés.

En cuanto al cuestionamiento número dos, menciono que el responsable lo es Yudit Berenice en su calidad de jefa del departamento, como para la pregunta tres dijo no ser una obligación a realizar tales acciones, por lo que se tiene por atendido solo el planteamiento número dos y pues respecto al punto tres se limitó a mencionar que no realiza dicha gestión interna por lo que no se tiene por atendido a cabalidad.

Derivado de las manifestaciones que integran el expediente, es evidente que solo el punto número dos se tiene por atendido a cabalidad, por otra parte, respecto a los planteamientos uno y tres, con el propósito de dar cumplimiento al punto uno, señalo que mediante Comité de Transparencia se procedió a realizar la declaración formal de la inexistencia de la información, que debido a que realizada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, no se localizó la información solicitada, por lo que a través de la sesión de comité, se fijaron las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de la inexistencia para los ejercicios fiscales de 2017 y 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que la sola manifestación de inexistencia no basta para garantizar a la persona recurrente que se llevaron a cabo todas aquellas gestiones internas para localizar la información y ponerla a su disposición, por lo anterior es clara la inobservancia a lo establecido en el numeral 54, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, por lo que no se puede tener por atendido el planteamiento número tres.

Cabe mencionar que, los Diagnósticos que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, refiere que, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia para orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

- 1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de sesión de comité mediante la cual haga la formal declaración de inexistencia del documento denominado Diagnostico, correspondiente al periodo 2017-2019.*
- 2. El sujeto obligado deberá publicar los diagnósticos referentes al periodo 2020 al 2022.*

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-561** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta por parte del sujeto obligado.

2. RR/468/2022 Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Solicito todos los gastos por concepto de vales por comprobar (gastos por comprobar) con su respectiva justificación, facturas, proveedor y comprobación del ejercicio fiscal 2019, 2020 y 2021 de las siguientes delegaciones: otay, centro, playas de tijuana y cerro colorado" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La entrega de información incompleta.

“No se encuentran archivos adjuntos de la respuesta.

De acuerdo al artículo 120 de la ley de transparencia, solicito se fundamente y motive la incompetencia técnica del sujeto obligado, ya que se sabe que por su naturaleza, el sujeto obligado tiene los recursos humanos y naturales suficientes para entregar la información solicitada “(sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

En respuesta primigenia la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada, fue turnada a la Coordinación de Delegaciones ara dependiente del mismo, manifestando haber adjuntado los documentos de la respuesta a la solicitud, proponiendo un cambio en la modalidad de entrega de la información, la cual consistió en una consulta directa.

Por otra parte, el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión reiteró su postura en cuanto a la propuesta de la consulta directa, esto es que, la Delegación Otay Centenario, Delegación Centro, Cerro Colorado y Playas de Tijuana, en conjunto la Coordinación de Delegaciones, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dado que la información sobrepasa las capacidades técnicas para el cumplimiento de la solicitud.

A efecto de constatar lo manifestado por el sujeto obligado, este Órgano Garante le requirió al mismo un Informe Complementario, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada sobre la Consulta Directa de la Información ofrecida, obteniendo un par de Actas Circunstanciadas, de fecha diez y trece de marzo de dos mil veintitrés, por la inasistencia de la persona recurrente a las instalaciones, desde la fecha del ofrecimiento hasta la fecha enunciada.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la formalidad de la propuesta de la multicitada consulta directa, en la que, de conformidad con el artículo 210 y 211 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y sexagésimo séptimo y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con el fin de garantizar el acceso a la información, esta deberá realizarse previamente ante el Comité de Transparencia, situación que no aconteció.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá exhibir acta de sesión de comité mediante la cual apruebe el cambio de modalidad para atender la solicitud de acceso de información y en caso de no contar con ella deberá reponer el procedimiento.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-562** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta por parte del sujeto obligado.

3. RR/471/2022 Comisión Estatal de Servicios Públicos, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS
2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS.
TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITU" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La declaración de inexistencia de la información y a la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

"IMPUGNO POR LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASI COMO LA DECLARACION DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. CONFORME A LO OBSERVABLE EN EL ARTICULO 6A FRACC I DE LA CONSTITUCION FEDERAL "En la inteprrtación de este derecho deberá prevalecer el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades COMPETENCIAS o FUNCIONES, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción VII del mismo articulo: la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Observable en la respuesta del sujeto obligado que con lo manifestado se declara que los diagnosticos que solicité son de su entera competencia y que no existe evidencia que existan, por lo que en cuanto a la actuación del titular de la unidad transparencia durante el tramite y sustanciacion de la solicitud de parte de HERNAN GALAZ PEÑUÑURI actua de forma negligente porque con su respuesta pretende dar por atendida la solicitud sin embargo conforme al marco jurídico en la materia, legalmente no basta con que un area del sujeto determine que no existe la información, debe entonces agotarse el el debido proceso para que fueran los integrantes quien cumplieran con su responsabilidad respecto de la inexistencia de información.

Y retomando un extracto de la respuesta " se tomarán a la brevedad posible las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta obligación" claramente del tal contenido se expresa tacitamente que el sujeto obligado no ha cumplido con su obligación, y tambien con lo cual el titular de la unidad de transparencia desconoce que la competencia al interior del sujeto obligado para ordenar que se cumpla con la obligación, es el comité de transparencia, por lo que en desahogo al debido del procedimiento de acceso y la inexistencia de los diagnosticos, considero una omisión de los integantes del comité de transparencia no haber documentado su función como responsables de confirmar, revocar o moificar la inexistencia de la información.

Es entonces, y con base a lo dispuesto en los arts. 1,2 II III, 4,5,6,7,11,12,18,19,20,24 IV, 25, 44 III, 138, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estimo que deben ser sancionados y multados cada uno de los responsables derivado de las conductas por actos y omisiones violatorias en materia de transparencia y acceso a la información, esto con independencia que se determinen medidas de apremio para garantizar el derecho de acceso, dado el hecho irrefutable que el sujeto no demostró cumplir con lo dispuesto en el art.20 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA "(sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

En este sentido, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, así solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para resolver el presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

Así advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Transparencia, en la Dirección General, departamento que lo conforma, no se encontró archivos o información referente a los Diagnósticos de la unidad de transparencia, de administraciones pasadas, sin embargo, en aras garantizar a los ciudadanos el acceso a la información pública en las plataformas digitales, se tomarán a la brevedad posible las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación.

Cabe mencionar que, los Diagnósticos que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, refiere que, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia para orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

De igual forma establecen que el primer diagnóstico debió de ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años y que el periodo de actualización será trimestral y, el periodo de conservación será el vigente, es decir, se deberá mantener publicado únicamente el documento que contenga el diagnóstico más actual.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

- 1. El sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia para el periodo 2017 al 2019.*
- 2. El sujeto obligado deberá publicar los diagnósticos referentes al periodo 2020 al 2022.*
- 3. El sujeto obligado deberá proporcionar el nombre del responsable de la elaboración de los Diagnósticos*
- 4. El sujeto obligado deberá entregar los documentos formales respecto al punto número tres de la solicitud de información o en su caso atender las formalidades establecidas en el artículo 54 fracción, II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-563** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. RR/474/2022, Secretaria de Salud, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

“Solicito los contratos de 2014 a 2018 por cirugías de defectos congénitos del corazón realizadas en el Hospital General de Mexicali” (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

*La entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
“Solicito a la brevedad un documento LEGIBLE en las dos últimas páginas de la respuesta, correspondientes a ANEXO 1, que es información del Patronato del Hospital General de Mexicali” (sic)*

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

El sujeto obligado en respuesta primigenia de la solicitud de acceso agregó documento tendiente a dar respuesta consistente en contrato de ISESALUD-SERVICIO-SUBROG-CIRUJIAS-CARDIACAS-HGM-408/2018, agraviándose la persona recurrente.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta e informó en relación a la legibilidad del documento motivo del agravio el haberse adjuntado para su consulta, en la que es información del Patronato del Hospital General de Mexicali.

Posteriormente, el sujeto obligado Secretaría de Salud mencionó el haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en la que encontró los siguientes contratos y convenios celebrados durante el periodo solicitado.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que, a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-564** en donde este Órgano Garante determina SOBRESER la respuesta a la solicitud.

5. **RR/477/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"SOLICITO CONFORME AL MARCO JURIDICO NORMATIVO EN TRANSPARENCIA Y EN ESPECIFICO LOS LINEAMIENTOS TECNICOS GENERALES RESPECTO DE LAS POLÍTICAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LA CARGA DE LA INFORMACIÓN DEL TITULO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, PRECISADO LO ANTERIOR REQUIERO EL NOMBRE COMPLETO DE CADA TITULAR DE CADA SECRETARIA DEL COMITE SECCIONAL COMO RESPONSABLES DE CARGAR LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE COMO SUJETO OBLIGADO DEBEN CUMPLIR CADA UNO DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS. SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE CONCRETEN EN ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA OBSERVANDO EL MARCO NORMATIVO QUE LES APLICA, ESTO ES, APLICAR Y OBSERVAR LAS DISPOSICIONES AL RESPECTO ESTABLECIDAS POR EL ORDEN JURIDICO DE LA MATERIA DE TRANSPARENCIA" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y a la falta de trámite a una solicitud.

"IMPUGNO LA FALTA DE TRAMTE Y RESPUESTA A LA SOLICITUD.

ESTOY INCONFORME POR LA ACTITUD OMISA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON LO CUAL INCUMPLE CON SU RESPONSABILIDAD LEGAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACESO -ART-25 LGTAIP- DADO QUE NO DOCUMENTÓ EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, CON LO CUAL ADEMÁS, RESTRINGE DIRECTAMENTE MI DERECHO DE ACCESO.

EN SUMA Y CON INDEPENDENCIA QUE SE JUZGUE Y DETERMINEN MEDIDAS DE APREMIO PARA GARANTIZARSE EL DERECHO DE ACCESO, EL GARANTE DEBE SANCIONAR E IMPONER Y APLICAR MULTAS SEGUN CORRESPONDA, O DENUNCIAR SI ESE FUERA EL CASO, CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES TANTO POR LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO ASI COMO AL INCUMPLIMIENTO DE DAR TRAMITE Y RESPONDER LA SOLICITUD, ASÍ COMO LA FALTA DE DOCUMENTAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA "(sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada, de la misma manera el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la

información pública identificada con el número de folio 021168922000013, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-565** en donde este Órgano Garante determina **DAR RESPUESTA** a la solicitud por el sujeto obligado.

Sin más comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se procede al siguiente punto del orden del día presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la Norma administrativa NA/OIC/01/2023 por la que se establecen los criterios de aplicación en materia de personas servidoras públicas con obligación, formato y plazos para la presentación del Acta de Entrega-Recepción al Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Para tal exposición de le brindo el uso de la voz al Titular del Órgano Interno de Control, Lic. Jesus Agustín Silva Ramírez, quien expuso:

Buen día Honorables miembros del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Como es de su conocimiento, es responsabilidad de toda persona servidora pública el cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad, en forma comprensible y completa, cuando por cualquier causa se separe de su cargo; ya sea por la conclusión del término constitucional o bien por las propias necesidades del servicio, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, en la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California, y demás instrumentos normativos aplicables.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, prevé que las personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; para la efectiva aplicación de dichos principios, las personas Servidoras Públicas deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Los procedimientos de entrega recepción actualmente son efectuados en cumplimiento a la Norma Administrativa No.4 NA/CI/04/2017 denominada Acto de Entrega y Recepción de los Servidores Públicos Obligados del ITAIP, que data del 24 de agosto de 2017, dicha norma que fue elaborada conteniendo postulados normativos de la extinta Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, cuya vigencia concluyó en diciembre del mismo año; es por ello que resulta necesario el crear el instrumento jurídico administrativo que en congruencia con la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente, brinde certeza jurídica sobre los pormenores del procedimiento a que se sujetarán las personas servidoras públicas adscritas al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California que se separen de sus cargos.

Es necesidad de la normativa administrativa a aplicar, que desglose los postulados de la Ley de entrega recepción, delimitando a las partes que intervienen, los tiempos de intervención, así como el formato conteniendo la información y anexos necesarios para su cumplimiento

Toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el órgano máximo de Dirección y está facultado para aprobar la creación de normas, manuales, acuerdos, políticas, lineamientos y demás determinaciones que sean necesarias para el buen funcionamiento y ejercicio de las atribuciones

Es que este Órgano Interno de Control, pone a su consideración la necesidad de emitir la siguiente:

NORMA ADMINISTRATIVA NA/OIC/01/2023 por la que se establecen "LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN EN MATERIA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON OBLIGACIÓN, FORMATO Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN AL INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

Se sometió a votación nominal el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Acuerdo Norma administrativa NA/OIC/01/2023 por la que se establecen los criterios de aplicación en materia de personas servidoras públicas con obligación, formato y plazos para la presentación del Acta de Entrega-Recepción al Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 69, último párrafo, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-566**.

Sin más comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procedió a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Acto seguido y como último punto del orden del día que es la fecha y hora para la celebración de la próxima sesión misma que tendrá verificativo el martes 22 de agosto de 2023, a las 12:00 horas en la sede de este Instituto.

Finalmente, el Comisionado Presidente **José Francisco Gómez Mc Donough** agradeció la presencia de quienes siguieron la transmisión de la **Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2023** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13 horas con 09 minutos del 15 de agosto de 2023.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
Comisionado Presidente del ITAIPBC



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
Comisionado Propietario



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



JIMENA JIMÉNEZ MENA
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 19 hojas, fue aprobada en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 22 de agosto de 2023 y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.